

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **468/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El trece de septiembre del dos mil veintiuno la **C. *******, demandó a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 34 años, 06 días, al día 06 de septiembre del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio.

2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$1,113.92 (mil ciento trece pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de incremento de 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de año 1997, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del año 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al 01 de septiembre del año 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestación a las que tengo derecho trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del año 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que sigan generando con su aumentos legales y hasta el total cumplimiento del resolución.

6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$6,588.52 (seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2007, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

8.- Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho trabajador de la educación, al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales ya hasta el total cumplimiento de la resolución.

10.- Que se incremente mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.

11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 01 de septiembre del 1997, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

H E C H O S:

1.- El día 01 de septiembre del año 1987, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de los demandados, es de Maestra de Jardín de Niños, adscrita al centro de trabajo ***** , denominado "Adolfo de la Huerta", con domicilio en Guaymas, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 34 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito

con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$16,471.30 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y un pesos 30/100 moneda nacional).

4.- Para el mes de septiembre del año 1997, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,139.22 (once mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es la cantidad de \$1,113.92 (mil ciento trece pesos 92/100), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- Hoy en día, mi salario asciende a la cantidad mensual de \$32,942.60 (treinta dos mil novecientos cuarenta y dos 60/100 moneda nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el momento de \$6,588.52 (seis mil quinientos ochenta y ocho 52/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados antes demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: Artículo 99.- (se transcribe). Y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que les he solicitado los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, petición que me ha sido negada, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99

transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral está vigente, pues de ser así, si estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestación que deriven de los servicios prestados, cualquier que sea la forma o denominación que se le dé...", por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestación que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS** respondieron lo siguiente:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, su **DIRECION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y los **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, vienen dando contestación a la demanda por conducto de su representante legal Licenciado ***** , Director General de la unidad de asuntos jurídico de la Secretaria demandada en los términos siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

1.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 34 años, 06 días al 06 de septiembre de 2021, de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Federal expedida el día 06 de septiembre de 2021, se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozcan, ya la tiene la actora debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 34 años, 06 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaría de Educación y Cultura en favor de ***** , ofrecidos como prueba de autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 01 de septiembre de 1987, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que está reconocida por la parte que represento.

2.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad mensual de \$1,132.92 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales ya hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fichen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las 01 de septiembre de 1997, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios por lo que debió de haber interpuesto si solicitud 01 de septiembre 1998 al día en cumplió 11 años de servicios acciones reclamadas, y en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de ese H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

3.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo”

con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** al solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997 al 01 de septiembre de 1998, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y en base a la cantidad señalada en la prestación numero 2 correspondiente a 60 días anuales de salario integrado por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

4.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría

de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, al solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, al 01 de septiembre de 1998, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

5.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la

cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, al solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, al 01 de septiembre de 1998, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

6.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$6,588.52, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando

con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, al solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, al 01 de septiembre de 1998, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, al solicitar efectos retroactivos al

día 01 de septiembre de 2007, al 01 de septiembre de 2008, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

8.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, al 01 de septiembre de 2008, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello

fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

9.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, solicitar efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, al 01 de septiembre de 2008, había pasado el año que la ley le confirma para solicitar cualquier prestación y por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un

año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

10.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

11.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a ***** , para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con

fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a ***** , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con

anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Solicito se tenga como confesión expresa de la parte actora la manifestación de que la relación laboral se entabló con Secretaría de Educación y Cultura y no con los diversos demandados que señala en el proemio de su demanda, confesión que solicito se valore en términos del Artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2013 el salario de ***** , ascendía a la cantidad mensual de \$11,139.22; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,113.92; es falso que ***** , tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que; se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizo el derecho

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el salario de ***** , al día en que presento la demanda ascendía a la

cantidad mensual de \$32,942.60 es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$6,588.52; es falso que ***** , tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado ***** , de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en o que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, pues en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en

que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho ***** , para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que ***** , no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y

a esta H. Junta la imposibilita para dictar un Laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$1,113.92 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997, al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las

condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,113.92 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 01 de septiembre de 1997, por lo que ***** , contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,113.92 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 02 de septiembre de 1998, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar casi veintitrés años después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara,

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10ª). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI Y BAJA CALIFORNIA).** (se transcribe).

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con

todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$6,588.52, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$6,588.52, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que ***** , contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$6,588.52 por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que cumplió 20 años de servicio, término que le feneció el día 02 de septiembre de 2008, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6.

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas como las que se reclaman indebidamente en la demanda que se contesta, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN**

ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). - (se transcribe).

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 01 de septiembre de 1997, en que cumplió 10 años ***** , contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997, al día en que cumplió 10 años termino que le feneció el día 02 de septiembre de 1998 y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2007 en que cumplió 20 años ***** , contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que cumplió 20 años de servicios, término que le feneció el día 02 de septiembre de 2008, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal,

solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,113.92 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$6,588.52, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de

todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 2007, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

8.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.- Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya

reconocida, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: “16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en

que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece ***** , ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la actora para accionar en contra de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y diversos demandados señalados en el proemio del escrito inicial de demanda y solicitar las prestaciones que reclama

De manera específica me permito señalar que aduce la contraria al ofrecer la prueba marcada con el número 4 que pretende acreditar la fecha de ingreso como trabajador y su antigüedad, sin embargo lejos de acreditarse la procedencia de la acción, se acredita la improcedencia de la misma, pues de la hoja de servicios que exhibe como prueba se acredita que la antigüedad está reconocida por la parte que represento, de ahí entonces que la demanda y sobre todo la prestación marcada con el número 1 es totalmente improcedente; por lo que hace a la documental marcada con el número 5 y 6, tenemos que se acredita el sueldo percibido en el año 2001 y el salario actual, lo que para nada prueba la procedencia de la acción, pues de ninguna de las documentales se advierte que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

Por último y además de lo debidamente señalado, deberán desecharse todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte contraria, incluida la prueba denominada informe de autoridad, ofrecida bajo el numeral 7, en virtud de que no se relacionan con la Litis y no se expresa lo que se pretende probar, de ahí entonces que se encuentran ofrecidas en contravención con lo que disponen los

artículos 777 y 779 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley del Servicio Civil, motivo por el cual deberán de ser desechadas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de hojas de servicio federal; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en recibo de pago; **6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCION FEDERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

Como pruebas de los demandados, se tienen por admitidas: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****;** **2.- CONFESIONAL EXPRESA;** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **4.- PRESUNCIONAL DE SU DOBLE ASPECTO LEGAL.**

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno

Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio ***** , reclama de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de su **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, que se condene a los demandados a las siguientes prestaciones: **1.-** A que reconozcan que tiene una antigüedad cumplida a su servicio de 34 años, 06 días, al día 06 de septiembre del 2021, **2.-** A cubrirle la cantidad mensual de \$1,113.92 (mil ciento trece pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del año 1997, **3.-** Al pago de su aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de septiembre de 1997, **4.-** Al pago de sus vacaciones y de su prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del año 1997, **5.-** al pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de septiembre del año 1997, **6.-** Al pago de la cantidad mensual de \$6,588.52 (seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2007, **7.-** Al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día al 01 de septiembre del 2007, **8.-** Al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día al 01 de septiembre del 2007, **9.-** Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a

las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día al 01 de septiembre del 2007, **10.-** A incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho, **11.-** Al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral, **12.-** A cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. Manifiesta que el 01 de septiembre de 1987, inició sus relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; Que su puesto actual es maestra de Jardín de Niños, que ha acumulado una antigüedad superior de 34 años de servicios de manera ininterrumpida; Que su labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; Que percibe actualmente el salario quincenal de \$16,471.30 (dieciseis mil cuatrocientos setenta y un peso 30/100 moneda nacional); Que para el mes de septiembre de 1997, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,139.22 (Once mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 Moneda Nacional), y el diez por ciento de esta cantidad es \$1,113.92 (Mil ciento trece pesos 92/100 Moneda Nacional), aumento que reclama en esta demanda; Que en el mes de septiembre de dos mil

veintiuno, percibí como salario la cantidad mensual de \$32,942.60 (Treinta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$6,588.52 (Seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 52/100 Moneda Nacional), aumento que reclamo en esta demanda; manifestando que la procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda son procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado a su servicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Que les ha solicitado los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que dicha petición le ha sido negada. Para acreditar las prestaciones que reclama se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós. –

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, y los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, contestaron que la prestación reclamada por la actora en el numeral 1, referente al reconocimiento de su antigüedad es procedente; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete el primero, (10%) y a partir del uno de septiembre de dos mil siete el segundo (20%), vienen oponiendo la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de **34 años, 06 días**, de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de

Servicio Federal, de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. *******, visible a foja siete del sumario, documental pública que, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por 34 años, 06 días**, de servicio para los demandados, quedando demostrado en el presente juicio que la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y su DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, cumplieron con su deber de reconocer la antigüedad a la actora en los mismos términos que lo venía reclamando, por lo que al efecto se resuelve:

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico Laboral Federal prevé a favor de los trabajadores el derecho a que se determine su antigüedad pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o

genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto,

la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara inprocedente la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de **34 años, 06 días**, de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su **DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS**, y a los **SERVICIOS EDUCATIVO DEL ESTDO DE SONORA**, de reconocerle a la actora, ***** tener una antigüedad de **34 años, 06 días**, de servicio, Para los demandados, por los argumentos vertidos con antelación. -

Respecto a las prestaciones 2 y 6 del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, no se advierte que la actora hubiese hecho petición alguna respecto a la solicitud de incremento salarial al titular de la dependencia donde labora la actora como lo establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos, y los Servicios Educativos del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en el hecho 1, de su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a

trabajar el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, confesional expresa y espontánea, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios Federal a nombre de la actora a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar. –

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y le feneció el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **el trece de septiembre de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar veinticuatro años, once días, después.-

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el

caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 3, 4, 5 y 12.-

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día uno de septiembre de dos mil siete, cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente dos de septiembre de dos mil siete, y le feneció el día dos de septiembre de dos mil ocho, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el trece de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar trece años, once día, después.-

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos

desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 7, 8, 9 y 12.-

Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. –

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** por razones expuestas en el último considerando. –

TERCERO: Se absuelve a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su **DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS**, y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocerle a la actora ***** , tener una antigüedad de **34 años, 06 días** de servicio, de los demandados, por razones expuestas en el último considerando. -

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, y a los

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTDO DE SONORA, al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el último considerando. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 468/2021
VPC/fgm.

COPIA